



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 219/2021

EXP. N.º 02813-2019-PHD/TC
TACNA
FRANCISCO RÓMULO APAZA SUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Rómulo Apaza Suca, contra la resolución de fojas 86, de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2018, Francisco Rómulo Apaza Suca presenta demanda de hábeas data contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, Jorge Luis Infantas Franco y el representante legal del municipio, a efectos de que se le proporcione copias simples de los documentos solicitados mediante escritos con registro de ingreso N° 80525, de fecha 2 de julio del 2018, y N° 95396 de fecha 2 de agosto del 2018.

Refiere que mediante los escritos citados solicitó que se le proporcione copia simple de los documentos relacionados a la construcción de la carretera costanera: i) copia simple del contrato con la empresa ejecutora, ii) fecha de inicio y fecha de terminación de la obra, iii) costo de la obra en sus tres kilómetros, de acuerdo al proyecto denominado *“construcción de la carretera costanera tramo urbano doble vía, en sus tres kilómetros”* y, iv) copia del referido proyecto.

Señala que recién el 13 de agosto de 2018, se notificó a su domicilio procesal la Carta 1156-2018-OSGyAC/MPT (f. 6), la cual da cuenta, a su vez, de la Carta 1065-2018-OSGyAC/MPT, emitida por la Secretaría General y Archivo Central de fecha 17 de julio de 2018 (f. 7), donde se hace referencia al Informe 854-2018-SGL/GA-MPT, en el cual la Subgerencia de Logística, manifiesta que: “[...] dicha documentación no se encuentra, por lo que se recomienda coordinar con la Gerencia de Ingeniería y Obras, de la coordinación realizada se llegó a la conclusión que lo solicitado se encuentra en el Gobierno Regional de Tacna”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02813-2019-PHD/TC
TACNA
FRANCISCO RÓMULO APAZA SUCA

Sostiene el recurrente que la demandada si cuenta con la información que requiere, por lo que deberá declararse fundada la demanda y ordenarse que se le entregue la misma.

Con fecha 20 de setiembre de 2018 (f. 21), el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, contesta la demanda solicitando se desestime la demanda por cuanto ya se ha dado respuesta al pedido del demandante, indicando qué entidad tendría la información solicitada.

Con fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 52), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declaró infundada la demanda, por considerar que, en este caso, no existe vulneración alguna del derecho invocado, pues, la emplazada ha manifestado no tener en su acervo documentario la información solicitada.

A su vez, con fecha 3 de junio de 2019 (f. 86), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. El recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copia simple de los documentos relacionados a la construcción de la carretera costanera: i) copia simple del contrato con la empresa ejecutora, ii) fecha de inicio y fecha de terminación de la obra, iii) costo de la obra en sus tres kilómetros, de acuerdo al proyecto, y, iv) copia del proyecto.
2. De acuerdo al artículo 62 del Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de interposición de la demanda), dispone que para la procedencia del *hábeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo antedicho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6 de la Constitución.
3. En ese sentido, se advierte que, mediante la copia del requerimiento de folios 3, se satisface el requisito especial de procedibilidad a que se refiere el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de interposición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02813-2019-PHD/TC
TACNA
FRANCISCO RÓMULO APAZA SUCA

la demanda).

Análisis de la controversia

4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen, respectivamente, que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “[...] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
5. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11, inciso b, del Texto Único Ordenado y 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada, pero conozca su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.
6. Ahora bien, lo requerido por el demandante se encuentra vinculado a la presunta existencia de registros del contrato de obra pública denominado carretera costanera doble vía, tramo urbano, 3 kilómetros de la ciudad de Tacna, celebrado con la empresa ejecutora, esto con la finalidad de que se le proporcione tanto la copia del contrato, como del citado proyecto, y que se le informe la fecha de inicio, de terminación, y costos de la obra.
7. En tal sentido, en la medida que de lo actuado se verifica que la entidad emplazada ha señalado que no posee la información requerida y que, además, ha comunicado al demandante la ubicación de la misma, conforme se aprecia de la Carta 1156-2018-OSGy AC/MPT del 13 de agosto de 2018 (f. 6), precisando que el Gobierno Regional de Tacna es quien cuenta con dicha información (cfr. f. 7, 29 y 30), corresponde desestimar la demanda, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 27806, por cuanto la solicitud de acceso a información pública no genera en la Administración Pública la obligación de crear o producir información con la que no cuenta o no tiene obligación de contar al momento en que se formula el pedido por parte del ciudadano.
8. Por otro lado, aun cuando el actor refiere que sería falsa la respuesta brindada por la entidad edil respecto a que el ejecutor de la obra es el Gobierno Regional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02813-2019-PHD/TC
TACNA
FRANCISCO RÓMULO APAZA SUCA

de Tacna; no obstante ello, el actor no ha dado mayores elementos a fin de demostrar que la demandada es quien efectivamente resguardaría dicho acervo documentario, pues si bien el recurrente presentó el Oficio N° 73-2019-OPMI-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de junio de 2019 (f. 97), proporcionado por la Gerencia General del Gobierno Regional de Tacna, donde se informa que no existe registro de ingreso del proyecto denominado “*construcción de la carretera costanera tramo urbano doble vía, en sus tres kilómetros*”, ello tampoco implica que sea la demandada quien tenga la información que solicita el actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *hábeas data*.

Publíquese y notifíquese

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI